

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0020-AM**SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 1 que: “[...] *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el artículo 261, numeral 11, de la Constitución de la República señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre “*Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva “*el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia*”. Añade en esta norma constitucional que “*los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social*” y concluye que se “*consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República prescribe que “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico*”;

Que, el primer inciso del artículo 408 de la Constitución de la República preceptúa que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, entre otros, los recursos naturales no renovables y, en general,

los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, los cuales podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que, el primer inciso del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo señala en cuanto al principio de seguridad jurídica y confianza legítima que: *“las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad”*.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que en cuanto al Derecho fundamental a la buena administración pública que: *“las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código”*.

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo dispone en tanto a la Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos que *“los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”*.

Que, el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo manda respecto a su ámbito de aplicación que *“se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas. 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo. 4. El procedimiento administrativo. 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa. 6. La responsabilidad extracontractual del Estado. 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código. 9. La ejecución coactiva. Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código”*.

Que, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al ámbito subjetivo señala: *“El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen. Cuando en este Código se hace referencia a los términos administración o administraciones públicas se identifica a los órganos y entidades públicos”*.

comprendidos en su ámbito de aplicación. Cuando en este Código se utiliza el término persona, además de referirse a las personas naturales, nacionales o extranjeras, se emplea para identificar a las personas jurídicas, públicas o privadas y a aquellos entes que, aunque carentes de personalidad jurídica, el ordenamiento jurídico les otorga derechos y obligaciones con respecto a la administración, tales como, comunidades de personas o bienes, herencias yacentes, unidades económicas o patrimonios independientes o, en general, universalidades de hecho o de derechos, entre otros”.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo tipifica la Representación legal de las administraciones públicas en la que dispone que: *“la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”.*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo tipifica que el *“acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece la Motivación del acto administrativo mandando que *“se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo; 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.*

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo define a la Eficacia del acto administrativo señalando que *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”.*

Que, el artículo 4 de la Ley de Minería señala que la definición y dirección de la política minera, es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, obrando para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta ley;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería dispone que el Ministerio Sectorial es el órgano de la Función Ejecutiva definido por la Presidencia de la República, como el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional;

Que, en referencia a la Política Minera Nacional, el tercer inciso de la norma íbidem prevé que esta tenderá a promover en todos los niveles la innovación, la tecnología y la investigación que permitan un desarrollo interno del sector;

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley de Minería señala que *“Corresponde al Presidente de la República la definición y dirección de la política minera nacional. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial, y las entidades y organismos que se determinan en la Ley de Minería y este Reglamento; y se enmarcará dentro del Plan Nacional de Desarrollo Minero, el cual estará articulado al Plan Nacional de Desarrollo”,* la cual será ejercida por el Ministerio Sectorial, de conformidad con la Ley de Minería, concluyendo que *“[...] La política minera nacional promoverá en todos los niveles, la innovación, la tecnología y la investigación que permitan el fortalecimiento interno del sector, priorizando el desarrollo sustentable, la protección ambiental, el fomento de la participación social y el buen vivir”;*

Que, mediante Oficio Nro. MERNNR-2018-0297-OF de 30 de noviembre de 2018 el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Secretaría General de la Presidencia, puso en consideración del señor Presidente Constitucional de la República la propuesta de actualización de la Política Pública de Minería (Política Minera Nacional), luego de la respectiva revisión y validación de la misma -mediante la respectiva coordinación interinstitucional- con el Viceministerio de Minas, Viceministerio de Ambiente, Viceministerio de Economía y Finanzas, Viceministerio de Trabajo y Empleo, Viceministerio de Comercio Exterior y Productividad, Viceministerio de Defensa Nacional, Viceministerio del Interior, Subsecretaría General del Agua y Subsecretaría General de

Planificación y Desarrollo, en representación de sus respectivas carteras de estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 399, de 15 de mayo de 2018, el Presidente de la República, dispone: “*Art. 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos*”. Seguidamente señala: “*Art. 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a “Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables”*”;

Que, en el artículo 3 del Decreto citado en el párrafo precedente señala: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones y funciones, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Minería, y a la Secretaría de Hidrocarburos serán asumidas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables*”;

Que, la Disposición General Quinta del referido Decreto dispone: “*La máxima autoridad del Ministerio de Hidrocarburos, encabezará el proceso de fusión del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y Secretaría de Hidrocarburos al Ministerio de Hidrocarburos, y en consecuencia, tendrá plena capacidad y representación para determinar y disponer acciones necesaria para el proceso de traspaso y ejercer todas las gestiones y acciones administrativas judiciales y extrajudiciales para el efecto*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 471 de 08 de agosto de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó: “*El plazo para la fusión por absorción es ampliado por treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 472, de 08 de agosto de 2018, decretó: “*Disponer la creación adicional de los Viceministerios de Minas y de Electricidad y Energía Renovable dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Hidrocarburos, excepcionando lo previsto en Decreto Ejecutivo No. 1121 de 18 de julio de 2016*”;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y las letras b) y

f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 722 de 24 de abril de 2019 para que el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables realice *“la actualización, definición y emisión de la nueva política minera del Estado, así como los lineamientos para su aplicación y ejecución”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1014 de 09 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designa al señor ingeniero René Ortiz Durán como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERRNR-2020-0017-AM de 27 de marzo de 2020 delega al señor Viceministro de Minas *“1.3.3. Dirigir y establecer propuestas de política pública para aprobación de la Máxima Autoridad”*;

Que, mediante Oficio Nro. MERNNR-2018-0297-OF de 30 de noviembre de 2018 el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Secretaría General de la Presidencia, puso en consideración del señor Presidente Constitucional de la República la propuesta de actualización de la Política Pública de Minería (Política Minera Nacional), luego de la respectiva revisión y validación de la misma -mediante la respectiva coordinación interinstitucional- con el Viceministerio de Minas, Viceministerio de Ambiente, Viceministerio de Economía y Finanzas, Viceministerio de Trabajo y Empleo, Viceministerio de Comercio Exterior y Productividad, Viceministerio de Defensa Nacional, Viceministerio del Interior, Subsecretaría General del Agua y Subsecretaría General de Planificación y Desarrollo, en representación de sus respectivas carteras de estado;

Que, la delegación al señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se encuentra señalada en el Decreto Ejecutivo Nro. 722 de 24 de abril de 2019, que señala que esta Autoridad realice *“la actualización, definición y emisión de la nueva política minera del Estado, así como los lineamientos para su aplicación y ejecución”*;

Que, con Memorando Nro. MERNNR-VM-2019-0094-ME, de 14 de junio de 2019 el Viceministerio de Minas solicita a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, la designación de funcionarios para que inicie el proceso de actualización del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero;

Que, con Memorando Nro. MERNNR-VM-2019-0115-ME, de 03 de Julio de 2019, el Viceministerio de Minas informa a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica que “por pedido de la Secretaría Particular de la Presidencia, debemos contar con un Cronograma de actividades para el próximo miércoles 10 de julio”.

Que, con Memorando Nro. MERNNR-VM-2019-0119-ME, de 05 de julio de 2019, el Viceministerio de Minas convocó para el 08 de julio de 2019 a la primera reunión de planificación para la actualización del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, para la definición del cronograma de actividades;

Que, con Memorando Nro. MERNNR-VM-2019-0123-ME, de 15 de julio de 2019, el Viceministerio de Minas, informa la conformación de las mesas técnicas y la designación de los líderes de cada una de las mesas y los funcionarios que las conformarán. Así también se determina la metodología de trabajo para avanzar en el cumplimiento del cronograma determinado;

Que, previo al vencimiento de este plazo, mediante memorando Nro. MERNNR-VM-2019-0184-ME de 13 de noviembre de 2019, el señor Viceministro de Minas solicitó al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ingeniero Carlos E. Pérez García, la Ampliación de Plazo en la entrega de la Actualización del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero – PNDMSM, conteniendo como anexo el Borrador de un Acuerdo Ministerial para la extensión del plazo definido para la actualización del Plan, sin embargo por el cambio de autoridades este quedó sin trámite;

Que, esta situación es ratificada en Memorando Nro. MERNNR-VM-2020-0072-ME de 08 de abril de 2020, en la que se adjunta el cronograma para la expedición final del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero hasta el 31 de mayo de 2020;

Que, en Memorando Nro. MERNNR-DJM-2020-0050-ME de 09 de abril de 2020, el Director Jurídico de Minería remite su Informe Jurídico de mérito, oportunidad y pertinencia;

Que, de acuerdo a Memorando Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0186-ME de 09 de abril de 2020, el Coordinador General Jurídico remite su Criterio Jurídico de Pertinencia;

EN EJERCICIO de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17 y 64 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función

Ejecutiva; y, lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 722 de 24 de abril de 2019;

ACUERDA

Artículo 1. – Reformar totalmente la Disposición Transitoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0028-AM, por el siguiente texto:

“Se amplía el plazo definido en la Disposición Transitoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0028-AM para la actualización del Plan Nacional del Sector Minero, de acuerdo al Plan de Trabajo definido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, cuya fecha de entrega y aprobación no deberá ser mayor al 30 de junio de 2020.”

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Abril de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. RENÉ ORTIZ DURÁN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES